

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 623 -2011-GG/OSIPTEL**

Lima, 20 de diciembre del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00038-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Anura Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", suscrito el 22 de noviembre de 2011 entre Telefónica del Perú S.A. (en adelante, Telefónica) y Anura Perú S.A.C. (en adelante, Anura), a través del cual Telefónica arrienda a Anura la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Anura;
- (ii) El Informe N° 720-GPRC/2011, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-107-C-1779/CM-11, recibida el 01 de diciembre de 2011, Telefónica remitió el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", suscrito el 22 de noviembre con Anura, a efectos de contar con la debida aprobación;



Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta su consideración respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, asimismo, es importante aclarar que las condiciones estipuladas en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura presentado, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35° del TUO de las Normas de Interconexión, este organismo, en ejercicio de su facultad normativa, podrá establecer las regulaciones que correspondan a efectos de que la contraprestación por la provisión de facilidades necesarias para la instalación de equipos y materiales para permitir la interconexión se base en criterios de costos;

Que, sin perjuicio del presente pronunciamiento, se precisa que acorde con el marco normativo vigente, los términos del presente contrato, se adecuarán a las disposiciones que emita el OSIPTEL y que les sean aplicables;

Que, asimismo, cabe señalar que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 28° del TUO de las Normas de Interconexión, en caso Anura lo estime pertinente podrá solicitar la adecuación de condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión;

Que, de otro lado, las partes no han solicitado se declare confidencia el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"; sin embargo, en la Cláusula Vigésimo Cuarta -Confidencialidad y Derechos de Propiedad Industrial- del referido contrato, las partes han acordado que el mismo no debe ser divulgado a otro operador, salvo autorización de la propietaria de la información;

Que, al respecto, el artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión establece que todos los acuerdos de redes o servicios deben ser incluidos en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL; ello, a fin de garantizar el acceso a la información por parte de terceros operadores, generando así las condiciones necesarias para la efectiva aplicación de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, recogidos en el Artículo 7° de la norma citada;

Que, en ese sentido, luego de la evaluación de la información contenida en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura presentado, y habiéndose verificado que dicha información no revela secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito el 22 de noviembre de 2011, a través del cual Telefónica del Perú S.A.A. arrienda a Anura Perú S.A.C. la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Anura Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hacen referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese


MARIO GALLO GALLO
Gerente General